

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00027-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA EMILSA NIETO DE ROMERO, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada a dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. *El 21 de octubre de 2021, radicó un derecho de petición solicitando que le fuera señalado cuando podría recibir la carta cheque a la que tiene derecho, pues ya ha cumplido con el diligenciamiento del formulario pertinente y la actualización del mismo.*

A la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 19 de enero de 2022, se admitió la tutela y se dio trasladó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

2. El abogado Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que la actora radicó una solicitud el pasado 27 de octubre de 2021, a la cual se le asignó el No. 202172033090171.

3. Que la Unidad contestó la petición radicada por la actora bajo radicado de salida No. 20227201168071 de fecha 21 de enero de 2022, la cual le fue enviada a

la accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela. Arrimando para tal fin las pruebas de remisión de los legajos citados.

4. La Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, señaló que la accionante no ha radicado ante tal entidad ninguna petición sobre la cual deba realizar manifestación alguna. Por ende pide se tenga por acreditada una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con

motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana MARIA EMILSA NIETO DE ROMERO, narró que interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando la carta cheque a la cual tiene derecho.

4. Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este juzgador que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, allegó en su escrito de contestación, la respuesta a la petición No. 2021-711-2424520-2 de fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió la solicitud de entrega de la carta cheque que pretendió

A su vez, la entidad accionada comunicó a la accionante NIETO DE RAMOS el oficio 20227201168071, del 21 de enero de 2022, la documental "Señor (a): MARIA EMILSA NIETO DE ROMERO contanzaromero1980@gmail.com RAD. 20227201168071 TELEFONO:3143172057"

5. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por él se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

6. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00031-00

Surrido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana Gloria Inés Gutiérrez Cruz. contra del Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Gloria Inés Gutiérrez Cruz, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que dicha sede judicial le violentó sus derechos al debido proceso, administración de justicia en otros al interior del expediente 11001400303420150137700.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, la accionante por medio de apoderado judicial interpuso una demanda de restitución de inmueble, la cual fue asignada al Juzgado accionado bajo el número 11001400303420150137700, la cual fue admitida el 26 de abril de 2016 y agregó que el 30 de octubre de 2017 se decretó el embargo de la cuota pertinente del salario que percibía María Leyton Moreno.
2. Que el 2 de octubre de 2018, acumuló la demanda ejecutiva en contra de los demandados, en que se libró mandamiento de pago el 3 de octubre de 2019.
3. Que el 13 de marzo de 2020 el despacho accionado dio por terminado el asunto de restitución por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en aquel asunto.
4. Que el 30 de noviembre de 2020 el despacho al interior del asunto ejecutivo decretó el embargo de remanentes que se pudieran generar en el expediente de restitución, todo ello en el litigio No.11001400303420150137700.
5. Que el 22 de junio de 2021 el Juzgado dejó sin valor y efecto el auto del 30 de noviembre de 2020, por cuanto al realizar un control de legalidad concluyó que de conformidad a lo regulado en el Art. 466 del Código General del Proceso no era dable embargo remanentes sobre asuntos terminados.
5. Que el 27 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución al interior del asunto ejecutivo. Por ende los ejecutantes solicitaron en reiteradas oportunidades la entrega de los depósitos judiciales que habían sido embragados con la medida cautela del 30 de noviembre de 2020, pretensiones que han sido rechazadas

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y se deje sin valor y efecto el auto de fecha 22 de junio de 2021, con el cual se levantó la medida cautelar decretada el 30 de noviembre de 2020..

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 20 de enero de 2022, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervenientes, para lo cual allegó el informe pertinente y las constancias del caso.

En informe presentado por el señor Juez accionado Juzgado 34 Civil Municipal, de esta Urbe, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela y solicitó negar el amparo pretendido, por cuanto no hay quebrantos de derechos fundamentales invocados.

Surrido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto

decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto la actora aduce la vulneración a los derechos constitucionales como los son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2 El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, debe recordar al actor de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”².

De lo citado, debe entenderse que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria, sin embargo aquella no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

Según lo dicho, revisado el caudal probatorio y las peticiones de la accionante se dirá que al tratarse de un asunto de mínima cuantía no procede la segunda instancia, sin embargo, observa esta sede judicial que la actora, ni el apoderado judicial de aquella no interpusieron medio ordinario alguno en contra de la determinación del 22 de junio de 2021, y la que busca se deje sin valor y efecto por medio de este trámite especial.

No debe olvidar, la aquí actora, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los jueces naturales, no permite que se persiga la nulidad o la declaración de revocar un auto que pudo haber sido atacado por medio del recurso de reposición en sede de tutela.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que como se acabó de exponer el apoderado judicial de la aquí actora contó con los medios legales para recurrir el adiado del 22 de junio de 2021 pero no los utilizó, conllevando que no se cumpla el segundo requisito revisado – la subsidiariedad-.

4. En suma, no observa el despacho, que se acrede en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

¹ Sentencia C-590 de 2005

² el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por GLORIA INES GUTIERREZ CRUZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ